



Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial Veterinaria

Circular núm. 3.156

Ante las proporciones alarmantes que la enfermedad infecto-contagiosa denominada la Rabia ha adquirido en esta provincia en la cual existen muchas localidades donde está declarada oficialmente la citada Epizootia y ante el número exorbitante de tratamientos antirrábicos que a consecuencia de la mordedura de perros hidrófobos se vienen practicando en el Instituto provincial de Higiene de esta ciudad algunos de los cuales han sido infructuosos teniendo que lamentar la muerte de los pacientes. En evitación del estado de cosas actual y del peligro que para la seguridad pública representan la amenaza constante de los perros vagabundos; previo informe favorable de la Inspección provincial Veterinaria tengo a bien ordenar a las autoridades municipales lo siguiente:

1.º Inmediatamente de la publicación de esta circular se publicarán bandos en todas y cada una de las localidades de esta provincia para que en el plazo de tres días los dueños de perros procuren retenerlos en sus domicilios particulares no permitiéndose el tránsito de estos por

la vía pública a menos que sean llevados por sus dueños y provistos de bozal.

2.º Las autoridades municipales ordenarán a sus agentes la recogida de los perros vagabundos aunque vayan provistos de bozal comunicando a su dueño, si se conociera, la medida adoptada para que en el plazo de cuarenta y ocho horas proceda a hacerse cargo del mismo, pero este no será entregado sin haber practicado en él la vacunación antirrábica preventiva. En caso de negación o resistencia del dueño a la práctica de este medio de profilaxis el perro será sacrificado inmediatamente. Los gastos que ocasionen esta vacunación serán de cuenta del propietario.

3.º En los Municipios se llevará un libro registro en el que se haga constar la reseña de los perros vacunados, nombre de los dueños, producto empleado, Laboratorio de donde procede y duración de la vacuna o período de inmunidad. Para resarcirse los Ayuntamientos de los gastos que originen la organización de este servicio podrán establecer un pequeño arbitrio que abonarán los propietarios de perros tratados.

Dada la importancia extraordinaria que para la salud pública representa esta campaña de profilaxis antirrábica no solamente están obligadas las autoridades municipales, administrativas y sanitarias sino que todos los ciudadanos en general deben prestar su cooperación máxima denunciando a los propietarios de

perros que contravengan esta disposición atenta solo y exclusivamente a velar por la salud pública. Así mismo es obligación de todo ciudadano denunciar a este Gobierno civil a las autoridades municipales que no dieren publicidad debida a esta circular o dejaran incumplidas las disposiciones que en la misma se ordenan.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos.

Córdoba 17 de Julio de 1933.—El Gobernador Civil, MANUEL M.ª GONZÁLEZ LÓPEZ.

Comisión Municipal Gestora de Córdoba

PRESIDENCIA

Núm. 3.142

Alcantarillado del Barrio del Alcázar Viejo

Cumplido el día cinco del pasado mes de Junio, sin haberse producido reclamación de ninguna clase, el término de cinco días de publicación reglamentaria del acuerdo de esta Comisión Municipal Gestora, ratificado por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, de contratar mediante subasta pública, la realización de las obras de alcantarillado del barrio del Alcázar Viejo, de esta capital, por el presente y según resolución adoptada por este organismo, convócase a subasta pública para la realización de las obras expresadas,

acto que se celebrará ante la Comisión Municipal Gestora en pleno reunida bajo mi presidencia en las Casas Consistoriales a las ocho de la noche del día posterior al de terminación de veinte hábiles por los que se anuncia dicho acto, a contar desde el siguiente al de inserción del presente edicto en la "Gaceta de Madrid".

El tipo de licitación, según el presupuesto formulado por el Sr. Ingeniero Municipal, es de ciento treinta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesetas y cincuenta y cuatro céntimos.

El depósito para intervenir en la subasta será del cinco por ciento del expresado tipo de licitación, es decir seis mil setecientos siete pesetas y noventa y dos céntimos, cuantía que se convertirá por el rematante en fianza definitiva, elevándola al diez por ciento de la suma del presupuesto, es decir a trece mil cuatrocientas quince pesetas y ochenta y cinco céntimos, en el período de diez días, contados desde el siguiente al en que se le comunique la adjudicación definitiva.

Las sociedades obreras licitadoras que justificaran hallarse legalmente constituidas, no necesitarán fianza previa y, en garantía equivalente, del remate definitivo de las obras en su día se les deducirá el diez por ciento de las certificaciones a cuenta y al término de las obras se les devolverá aquellas cantidades, con iguales formalidades que a los demás contratistas.

Las proposiciones serán presentadas en papel de la clase sexta (timbre de tres pesetas y sesenta céntimos, reintegradas con un timbre municipal de veinticinco céntimos, ajustándose al modelo que a continuación se publica y se entregarán hasta la

una de la tarde del último día del plazo señalado, en pliegos cerrados y lacrados, en la forma y con los requisitos que determinan las reglas tercera y cuarta del artículo quince del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Se entregará a la vez resguardo del depósito provisional y los documentos que justifiquen estar dado de alta el licitador o satisfacer la contribución industrial correspondiente a la clase de trabajo a que este anuncio de subasta se refiere.

Todos estos documentos serán presentados por separado en la Secretaría de la Comisión Gestora, afecta al Negociado de Enseñanza y Trabajo de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, durante el término del expresado plazo de veinte días, o sea hasta el anterior al de celebración de la subasta, en días hábiles y horas de oficina.

Los licitadores que en representación de otros interesados suscriban alguna proposición, acompañarán además de la copia del poder correspondiente, bastantado por uno de los señores Letrados consistoriales don Manuel Carretero Serrano y don Afonso de Torres Márquez y reintegrada a su costa con el timbre de bastantado correspondiente a la cuantía presupuesta para las obras que se subastan.

El proyecto, presupuesto, cuadros de precios y pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas a que ha de subordinarse la realización de las obras quedan desde hoy de manifiesto en la mencionada Secretaría de esta Junta, en donde pueden ser examinados durante las horas de oficina por quienes deseen tomar parte en la expresada subasta.

Córdoba quince de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde Presidente de la Comisión Municipal Gestora, Francisco de la Cruz.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., vecino de....., como acreditada con la cédula personal de la tarifa....., clase....., número..... que acompaña, enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones de las obras de alcantarillado del barrio del Alcázar Viejo, se obliga y compromete a realizarlas con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas económico-administrativas que regulan su ejecución, en la suma..... (cantidad del tipo de licitación o menor) y declara a los efectos procedentes que las remuneraciones mínimas que los obreros colocados en estos trabajos habrán de percibir por jornada legal de trabajo y horas extraordinarias serán las siguientes: (se determinará con claridad y separación de oficios y categorías el jornal mínimo para la jornada de ocho horas y para las extraordinarias). Se compromete también a utilizar obreros parados e inscritos en la Bolsa de Trabajo de esta capital.

Fecha y firma.

Audiencia Provincial

D E
Córdoba

Núm. 3.111

SENTENCIA

En la ciudad de Córdoba a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso interpuesto por don Leonardo Colinet Cepas, contra acuerdo del Ayuntamiento de esta capital de veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno que le denegó el reintegro en el escalafón de funcionarios municipales que como excedente voluntario había solicitado, siendo partes demandadas el Sr. Fiscal de esta Jurisdicción y como coadyuvante el Procurador don Ramón Jiménez Roldán, en nombre y representación de la expresada Corporación Municipal, y

Resultando: Que del expediente administrativo traído a este pleito se desprende: que don Leonardo Colinet Cepas desempeñando el cargo de oficial segundo de la Secretaría de dicho Ayuntamiento, afecto a la Sección Jurídica en catorce de Mayo de mil novecientos veinte formuló la renuncia del mismo y solicitó que se le considerase en situación de excedencia con los derechos que a tal situación reconocía el artículo sesenta y cuatro del Reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de empleados entonces vigente, a cuya solicitud accedió el Ayuntamiento previos los informes reglamentarios, según acuerdo de catorce de Julio del mismo año mil novecientos veinte; el propio recurrente con fecha diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y uno dirigió al Alcalde de esta ciudad instancia solicitando que se le concediera el reintegro en el susodicho cargo, cuya pretensión fué informada favorablemente por el Oficial del Negociado de personal y Comisión de Gobernación y desestimada por el Ayuntamiento en acuerdo tomado por mayoría de votos en sesión de veintiocho de Septiembre del año últimamente citado, fundándose en que el artículo cuarenta y nueve del Reglamento de funcionarios y apartado quinto de sus disposiciones transitorias, establecen que las excedencias no podrán otorgarse por plazo superior a diez años, pasado el cual es improcedente la solicitud de reintegro, haciéndose análoga declaración en el Reglamento del año mil novecientos veintiuno y aunque en el vigente a la fecha de concederse la excedencia al recurrente señor Colinet, no se establecía límite de tiempo para solicitar el reintegro, la Ley de Bases para funcionarios del Estado del año mil novecientos diez y ocho, recogida en el Reglamento de Empleados municipales de mil novecientos veintiuno, fija el plazo de diez años como máximo; contra cuyo acuerdo, notificado al interesado en catorce de Octubre de igual año intentó el mismo reposición en escrito fecha veintidos siguiente que el Ayuntamiento denegó en sesión del dos de Noviembre, lo que se notificó a aquél en diez y seis de dicho mes.

Resultando: Que contra el indicado acuerdo denegatorio de la solicitud de reintegro, interpuso el don Leonardo Colinet recurso contencioso-administrativo en escrito fechado en diez de Diciembre de igual año acompañando el traslado de la resolución reclamada y el documento justificativo de haber pedido en tiempo la previa reposición, admitiéndose a trámite y acordándose que se anunciara la interposición del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia y se reclamara el expediente, cumplido lo cual fué puesto de manifiesto al recurrente que formalizó la demanda en escrito presentado el tres de Febrero del corriente año,

aduciendo como hechos los que constan en el expediente y que sucintamente quedan expuestos, las alegaciones procesales del artículo cuarenta y dos de la Ley de esta Jurisdicción y como fundamento de derecho el artículo sesenta y cuatro del Reglamento Orgánico del Cuerpo administrativo de empleados del Ayuntamiento de Córdoba que le autorizó a pedir la excedencia sin limitación de tiempo y para volver al servicio activo cuando le conviniese con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la plantilla o a desempeñar cualquiera otra a partir del momento en que se deduzca la solicitud, cuyo precepto que ampara el derecho que reclama no ha podido ser condicionado ni limitado por acuerdos ni reglamentos posteriores, como así se reconoció en el dictámen del Negociado de personal al expresarse en el que la declaración del artículo cuarenta y nueve del Reglamento de diez y nueve de Junio de mil novecientos veinticinco no comprende al recurrente por estar suspendida su aplicación por acuerdo capitular de cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno y además por no haber transcurrido desde su promulgación los diez años fijados como límite a las excedencias voluntarias en el supuesto de que tal reglamento alcanzara a acuerdos de la Corporación anteriores a su implantación; que la Ley de Bases para funcionarios del Estado no es aplicable, a los que prestan servicios a los Ayuntamientos los cuales se rigen exclusivamente por los Reglamentos aprobados por las Corporaciones; de acuerdo con lo establecido en la Ley Municipal y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo; y termina suplicando que en la sentencia se revoque y anule el acuerdo del Ayuntamiento de Córdoba de veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno y en su lugar se declare ese derecho como Oficial segundo excedente a ocupar la primera vacante de igual o inferior categoría y que a tal efecto se declare obligado al Ayuntamiento a comunicarle la existencia de la vacante cuando se produzca.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento al Sr. Fiscal por proveído de cuatro de igual mes de Febrero, en 15 del mismo mes se personó en autos el Procurador don Ramón Jiménez Roldán en nombre del Ayuntamiento de esta ciudad, acompañando la copia de poder y una certificación librada por el Secretario de la Corporación en trece de dicho mes en que consta que el Concejo había aprobado una moción de los Letrados consistoriales, proponiendo la personación en este pleito, acordándose tenerle por parte, evacuándose por el Fiscal el trámite de contestación en el sentido de oponerse a la demanda, alegando os hechos del expediente ya relacionado y como fundamentos de derechos: que aún prescindiendo del Reglamento de Empleados municipales de mil novecientos veinticinco cuya aplicación al parecer está en suspenso por acuerdo de la Corporación, es evidente que el anterior de mil novecientos veintiuno, debe estimarse en vigor mientras dure esta situación y con arreglo a sus preceptos no pueden durar las excedencias más de diez años, transcurridos los cuales no podría solicitarse el reintegro y como el recurrente ha dejado pasar este plazo y pedir la vuelta al servicio activo hay que presumir que ha renunciado al beneficio del reintegro,

suplicando en su virtud que se dicte sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo objeto del recurso.

Resultando: Que conferido traslado a la parte coadyuvante, contestó la demanda en diez y siete de Junio, aduciendo como hechos los ya expuestos, agregando que en catorce de Julio de mil novecientos veinticinco se sancionó por el Ayuntamiento otro Reglamento de funcionarios que fué declarado suspenso por acuerdo de cuatro de Mayo del pasado año al objeto de proceder a su revisión, a pesar de lo cual sus preceptos, han continuado aplicándose como de obligatoria observancia en todos los asuntos en atención a que derogados los anteriores, es la única norma que rige entre la Corporación y los funcionarios en activo o en cualquiera otra situación y como fundamentos de derecho: que el preceptado Reglamento del año mil novecientos veinticinco es por lo expuesto el único aplicable al caso del recurrente y con arreglo al cual procede declarararlo decaído en su derecho al reintegro por no haberlo pedido dentro de los diez años siguientes a la fecha en que le fué concedida la excedencia, disposición transitoria quinta en relación con el capítulo octavo del mismo; que si no fuera aplicable ese Reglamento sino el anterior de nueve de Mayo de mil novecientos veintiuno, procedía también desestimar la demanda en razón a que por el artículo setenta y siete en relación con el setenta y seis del mismo, quedaron prohibidas las excedencias voluntarias, reconociendo tan solo el derecho de aquellos funcionarios que al ser aprobado se encontrasen en la expresada situación, condicionándolo a que a la mayor brevedad se reintegrasen a sus puestos y siempre dentro de plazo que el Ayuntamiento señalase, que aunque no lo señale sería el de diez años, con arreglo a la Ley de funcionarios del Estado de mil novecientos diez y ocho, aplicable por analogía, terminando con la pretensión de que se confirme el acuerdo recurrido.

Resultando: Que no habiéndose solicitado la celebración de vista se declaró conclusa la discusión escrita, señalándose el día primero de Octubre último para dictar sentencia con citación de las partes, acordándose en providencia de tres del mismo mes que se aportaran al pleito para mejor proveer los Reglamentos de funcionarios municipales aprobados en sesiones de cuatro de Agosto de mil novecientos trece, nueve de Mayo de mil novecientos veintiuno y catorce de Julio de mil novecientos veinticinco y certificaciones para acreditar si estos se expusieron al público en alguna forma antes de ser aprobados; el acuerdo de cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno acerca de a vigencia del último de dichos Reglamentos y del que se hubiera adoptado por la Corporación municipal en virtud de los artículos setenta y seis y setenta y siete del Reglamento de mil novecientos veintiuno, concediendo un plazo para el reintegro de los funcionarios entonces excedentes, habiéndose unido ejemplares de esos reglamentos y las respectivas certificaciones, todas cuyas diligencias fueron puestas de manifiesto a las partes sin que se hiciera alegación alguna, señalándose para la votación del fallo el día de ayer en el que para tal objeto se reunió el Tribunal.

Vistos siendo Ponente el Magistrado don Alfonso Pérez Martínez,

los artículos, sesenta y cuatro del Reglamento Orgánico del Cuerpo administrativo de empleados del Ayuntamiento de Córdoba, aprobado en cuatro de Agosto de mil novecientos trece, setenta y seis y setenta y siete del de igual clase de nueve de Mayo de mil novecientos veintiuno, los cuarenta y nueve al cincuenta y cuatro comprendidos en el capítulo octavo y quinta de las disposiciones transitorias del de catorce de Julio de mil novecientos veinticinco, los primero y tercero del Código Civil y los de general aplicación, y el artículo doscientos cincuenta y tres del Estatuto Municipal números primero y segundo y Decreto de diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Considerando: Que la situación de excedencia voluntaria del recurrente en el cargo de Oficial segundo de Secretaría fué declarado por el Ayuntamiento en acuerdo de catorce de Junio de mil novecientos veinte, expresando que se concedía con los derechos que le son anejos, que no pueden ser otros que los determinados por el Reglamento de Empleados de cuatro de Agosto de mil novecientos trece vigente a la sazón, cuyo artículo sesenta y cuatro disponía que los empleados administrativos que hubieran de cesar por supresión de plazas, quedarían en situación de excedentes en expectación de destino y con derecho a ocupar la primera vacante que ocurriese en la plantilla, o a desempeñar cualquier plaza de igual o inferior categoría, agregándose en el párrafo segundo que en igual situación quedarían los que renunciaran voluntariamente sus destinos, observándose con respecto a ellos el mismo procedimiento señalado para los excedentes forzosos, sentado lo cual, es evidente que el demandante señor Colinet adquirió el derecho inherente a la excedencia voluntaria, a reingresar sin limitación de tiempo, en tanto que la Corporación municipal, en uso de sus indiscutibles facultades no estableciera otra cosa mediante una nueva reglamentación, sin otra condición por supuesto que la de armonizar debidamente las conveniencias del servicio y los derechos adquiridos por los funcionarios.

Considerando: Que al aprobar dicho Ayuntamiento el nuevo Reglamento en nueve de Mayo de mil novecientos veintiuno estaba en sus atribuciones modificar el régimen jurídico a que habrían de sujetarse sus empleados en lo sucesivo y suprimir por consiguiente, como suprimió, las excedencias voluntarias en el artículo setenta y siete del mismo, sin que con ello lesionara derecho alguno, ya que el mismo precepto, en previsión de que existieran funcionarios en esa situación, dispuso en relación con el artículo setenta y seis que habrían de reingresar con preferencia en la primera vacante de su clase y para el caso de que no hicieran uso de este derecho, en el plazo que el Ayuntamiento señalare, perderían los adquiridos, siendo baja en el escalafón; de lo que en modo alguno se sigue, como los demandados sostienen, que el recurrente perdiera su derecho al no haber solicitado la vuelta al servicio activo, porque tal sanción no podía hacerse efectiva, según claramente se desprende del sentido literal, racional y justo de los citados preceptos, sino después que la Corporación hubiera fijado el plazo en el que necesariamente habrían de reingresar los excedentes y consta en autos por certificación traída para

mejor proveer, que el Ayuntamiento no acordó señalarlo, y en su virtud es obligado estimar que durante la vigencia del indicado Reglamento, persistió la situación legal de excedencia en que estaba el recurrente y quedó subsistente su derecho a reingresar en las condiciones preestablecidas, sin que quepa aplicar al caso la Ley de Bases de veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho, que estableció diez años como límite máximo para las excedencias de los funcionarios del Estado, porque los que dependen de los Ayuntamientos se rigen exclusivamente por los Reglamentos respectivos aprobados por las Corporaciones que son su Estatuto legal, y es menos admisible la pretendida aplicación si se basa en una interpretación extensiva y por analogía que necesariamente conduce a negar un derecho nacido al amparo de un Reglamento anterior y reconocido en un acuerdo firme del propio Ayuntamiento.

Considerando: Que en el Reglamento de catorce de Julio de mil novecientos veinticinco no se encuentra tampoco ninguna razón en que poder fundar el acuerdo que se discute pues aún admitiendo que estuviera en plena vigencia a la fecha en que el recurrente solicitó el reingreso, no obstante haberse acordado su revisión con anterioridad, la quinta de sus disposiciones transitorias invocada por el Ayuntamiento al restablecer en relación con el artículo cuarenta y nueve, apartado A) la situación de excedencia voluntaria por plazo no mayor de diez años y disponer que los funcionarios que en esa situación se encontrasen conforme a Reglamentos anteriores podrán reingresar atemperándose a las disposiciones del Capítulo octavo, no quiere decir en modo alguno que los que lleven en dicha situación un tiempo mayor no puedan volver al servicio activo, aunque se les concediera sin fijación de plazo, ya que tal interpretación llevaría al absurdo de que los derechos administrativos que traen su origen de un precepto reglamentario puedan anularse con la aplicación de ser posterior de la misma índole con evidente infracción del principio de irretroactividad de las leyes consignado en el artículo tercero del Código Civil y el constantemente aplicado por la Jurisprudencia, según el cual las Corporaciones Municipales no pueden revocar sus propios acuerdos cuando son declaratorios de derechos, por lo que desechada esa inteligencia, no puede ofrecer duda que esas disposiciones solo son aplicables a las excedencias que se concedan a partir de la vigencia del precitado Reglamento y que siendo como es incontestable el derecho invocado en la demanda, procede declararlo así aunque no precise hacer pronunciamiento acerca del pedimento formulado en la misma de que se declare obligado al Ayuntamiento al comunicar al recurrente la vacante cuando se produzca, puesto que la Corporación solo deberá hacer el nombramiento cuando la vacante ocurra en los términos que definitivamente se acuerde.

Fallamos: Que con revocación del acuerdo impugnado en estos autos, que adoptó el Ayuntamiento de esta capital en veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, debemos declarar y declaramos, el derecho del recurrente don Leonardo Colinet Cepas a ocupar la primera vacante de Oficial segundo de Secretaría de dicho Ayuntamiento u

otra de igual o inferior categoría que se produzca a partir de la fecha en que se comunique para su ejecución esta sentencia, debiendo el expresado Ayuntamiento nombrarle para la misma en los términos acordados; luego que sea firme esta sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial", devuélvase el expediente administrativo a su procedencia con testimonio de la misma para que tenga efecto lo acordado, y así por ella definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Alfonso Pérez.—Agustín Romero.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

Segunda. En la villa de Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres; en el recurso Contencioso-administrativo que ante esta Sala pende en grado de apelación entre partes de una como apelante, la Administración representada por el Fiscal, y de otra como apelado, don Leonardo Colinet Cepas, contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Córdoba en diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos; en pleito sobre reingreso del apelado en el escalafón de funcionarios municipales de expresado Ayuntamiento.

Resultando: Que don Leonardo Colinet Cepas, desempeñando el cargo de Oficial segundo de la Secretaría de Ayuntamiento de Córdoba en catorce de Mayo de mil novecientos veinte, formuló la renuncia del mismo y solicitó se le considerase en situación de excedencia con los derechos que a tal situación reconocía el artículo sesenta y cuatro del Reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de empleados entonces vigente, a cuya solicitud accedió el Ayuntamiento previo los informes reglamentarios por acuerdo de catorce de Junio del mismo año mil novecientos veinte.

Resultando: Que en diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y uno, don Leonardo Colinet dirigió al Alcalde de Córdoba instancia solicitando se le concediera el reingreso en el cargo de referencia, cuya pretensión fué informada favorablemente por el Oficial del Negociado del personal y Comisión de Gobernación y desestimada por el Ayuntamiento por acuerdo tomado por mayoría de votos en sesión de veintiocho de Septiembre del año mil novecientos artículo 39 del Reglamento de funcionarios de catorce de Julio de funcionarios de catorce de Julio de mil novecientos veinticinco y apartado quinto de sus disposiciones transitorias establecen que las excedencias no podrán otorgarse por plaza superior a diez años, pasado el cual es improcedente la solicitud de reingreso, haciéndose análoga declaración en el Reglamento del año mil novecientos veintiuno, y aunque en el vigente a la fecha de concederse la excedencia al recurrente señor Colinet, no se establecía límite de tiempo para solicitar el reingreso, la Ley de Bases para funcionarios del Estado del año mil novecientos dieciocho, recogida en el Reglamento de empleados municipales de mil novecientos veintiuno, fija el plazo de diez años como máximo; contra cuyo acuerdo notificado al interesado en catorce de Octubre del mismo año intentó el recurso de reposición en escrito fecha veintidós del mismo mes el cual fué denegado por el Ayuntamiento en sesión de dos de Noviembre siguiente y notificado en dieciséis del mismo mes.

Resultando: Que contra los expresados acuerdos interpuso recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial de Córdoba don Leonardo Colinet, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se dicte sentencia revocando o anulando el acuerdo del Ayuntamiento de Córdoba de veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno y en su consecuencia se proclama el derecho del recurrente como Oficial segundo excedente para ocupar la primera vacante de igual o inferior categoría y a tal efecto se declara a dicho Ayuntamiento obligado a comunicar al recurrente la existencia de cada vacante cuando se produzca.

Resultando: Que el Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se confirme el acuerdo recurrido.

Resultando: Que en diez y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos el Tribunal provincial de Córdoba dictó la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que con revocación del acuerdo impugnado en estos autos que adoptó el Ayuntamiento de esta capital en veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente don Leonardo Colinet Cepas a ocupar la primera vacante de Oficial segundo de Secretaría de dicho Ayuntamiento, en otra de igual o inferior categoría que se produzca a partir de la fecha en que se comunique para su ejecución esta sentencia, debiendo el expresado Ayuntamiento nombrarle para la misma en los términos acordados, luego que sea firme esta sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial".

Resultando: Que la repetida sentencia cita como Vistos los artículos sesenta y cuatro del Reglamento Orgánico del Cuerpo Administrativo de empleados del Ayuntamiento de Córdoba, aprobado en cuatro de Agosto del mil novecientos trece; setenta y seis y setenta y siete de igual clase de nueve de Mayo de mil novecientos veintiuno, los cuarenta y nueve al cincuenta y cuatro comprendidos en el capítulo octavo y quinto de las disposiciones transitorias del catorce de Julio de mil novecientos veinticinco, los primero y tercero del Código Civil y los de general aplicación; y el doscientos cincuenta y tres del Estatuto Municipal números primero y segundo; y Decreto de diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno; y se fundan en los siguientes Considerandos: Que la situación de excedencia voluntaria del recurrente en el cargo de Oficial segundo de Secretaría fué declarada por el Ayuntamiento en acuerdo de catorce de Junio de mil novecientos veinte expresando que se concedía con los derechos que son anejos, que no pueden ser otros que los determinados por el Reglamento de Empleados de cuatro de Agosto de mil novecientos trece vigente a la sazón, cuyo artículo sesenta y cuatro disponía que los empleados administrativos que hubieran de cesar por supresión de plazas quedarían en situación de excedentes en expectación de destino y con derecho a ocupar la primera vacante que ocurriese en la plantilla o a desempeñar cualquier plaza de igual o inferior categoría agregándose en el párrafo segundo que en igual situación quedarían los que renunciaran voluntariamente sus destinos observándose con respecto a ellos el

mismo procedimiento señalado para los excedentes forzosos, sentado lo cual, es evidente que el demandante señor Colinet, adquirió el derecho inherente a la excedencia voluntaria a reingresar sin limitación de tiempo, en tanto que la Corporación Municipal en uso de sus indiscutibles facultades no estableciera otra cosa mediante una nueva reglamentación, otra condición, por supuesto que la de armonizar debidamente las condiciones del servicio y los derechos adquiridos por los funcionarios.

Que al aprobar dicho Ayuntamiento el nuevo Reglamento en nueve de Mayo de mil novecientos veintiuno estaba en sus atribuciones modificar el régimen jurídico a que habían de ajustarse sus empleados en lo sucesivo y suprimir por consiguiente, como suprimieron las excedencias voluntarias en el artículo setenta y siete del mismo sin que con ello lesionen derecho alguno ya que por el mismo precepto en previsión de que existieran funcionarios en esa situación se dispuso en relación con el artículo setenta y seis que habían de reingresar con preferencia en la primera vacante de su clase y para el caso de que no lo hicieran en el plazo que el Ayuntamiento señalare, perderían los derechos adquiridos siendo baja en el escalafón, de lo que en modo alguno se sigue, como los demandados sostienen, que el recurrente perdiera su derecho al no haber solicitado la vuelta al servicio activo, por que tal sanción no podía hacerse efectiva según claramente se desprende del sentido literal racional y justo de los citados preceptos, sino después que la Corporación hubiera fijado el plazo en que necesariamente habrían de reingresar los excedentes y consta en autos por certificación traída para mejor proveer que el Ayuntamiento no acordó señalarlo, y en su virtud es obligado estimar que durante la vigencia del indicado Reglamento persistió la situación legal de excedencia en que estaba el recurrente y quedó subsistente su derecho a reingresar en las condiciones prestablecidas sin que quepa aplicar al caso la Ley de Bases de veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho que estableció como límite máximo diez años para las excedencias de los funcionarios del Estado, porque los que dependen de los Ayuntamientos se rigen exclusivamente por los Reglamentos respectivos aprobados por las Corporaciones que son su Estatuto legal, y es menos admisible la pretendida aplicación si se basa en una interpretación extensiva y por analogía que necesariamente conduce a negar un derecho nacido al amparo de un Reglamento anterior y reconocido en acuerdo firme del propio Ayuntamiento.

Que en el Reglamento de catorce de Julio de mil novecientos veinticinco no se encuentra tampoco ninguna razón en que poder fundar el acuerdo que se discute, pues aún admitiendo que estuviera en plena vigencia a la fecha en que el recurrente solicitó el reingreso no obstante haberse acordado su revisión con anterioridad, la quinta de sus disposiciones transitorias invocada por el Ayuntamiento, el restablecer relación con el artículo cuarenta y nueve apartado A) la situación de excedencia voluntaria por plazo no mayor de diez años y disponer que los funcionarios que en tal situación se encontrasen conforme a Reglamentos anteriores podrán reingresar atem-

perándose a las disposiciones del Capítulo octavo no quiere decir en modo alguno que los que lleven en dicha situación un tiempo mayor no pueden volver al servicio activo, aunque se les concediera sin fijación de plazo ya que tal interpretación llevaría al absurdo de que los derechos administrativos que traen su origen de un precepto reglamentario, pueden anularse con la aplicación de otro posterior de la misma índole con evidente infracción del principio de irretroactividad de las leyes consignado en el artículo tercero del Código Civil y el constantemente aplicado por la jurisprudencia según el cual las Corporaciones municipales no pueden revocar sus propios acuerdos cuando son declaratorios de derechos por lo que desechada esa inteligencia, no puede ofrecer duda que esas disposiciones solo son aplicables a las excedencias que se concedan a partir de la vigencia del precitado Reglamento y que siendo como es incontestable el derecho invocado en la demanda procede declararlo así aunque no precise hacer pronunciamiento acerca del pedimento formulado en la misma de que se declare obligado al Ayuntamiento a comunicar al recurrente la vacante cuando se produzca puesto que la Corporación solo deberá hacer el nombramiento cuando la vacante ocurra en los términos que definitivamente se acuerde.

Resultando: Que contra la expresada se interpuso recurso de apelación por el Fiscal, y admitido el recurso en ambos efectos y previa citación y emplazamiento de las partes han sido elevados los autos y expediente a este Tribunal, así mismo interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia el Ayuntamiento de Córdoba, que igualmente ha sido admitido; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el Fiscal del mismo a sostener la apelación.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Juan G. Bermúdez Ballesteros.

Aceptando los vistos y en lo sustancial los Considerandos de la sentencia apelada.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Córdoba en diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, objeto de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta de Madrid" e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Díaz Benito.—Rafael de Piquer.—Juan G. Bermúdez.—Salvador Díaz Berrio.—Agustín Aranda.—Rubricados.

LUQUE

Núm. 2.806

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación Municipal durante el anterior mes de Febrero, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Sesión del día 4 supletoria a la ordinaria del 2

Presidencia del señor primer Teniente de Alcalde don Antonio Navas Moreno.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar la distribución de fondos del corriente mes.

Que los pagos a satisfacer en el año corriente a la Casa Guillermo Truniger S. A. procedentes de la máquina de sumar, lo sean con cargo al capítulo sexto, artículo primero, partida quince del presupuesto.

Reintegrar al Depositario municipal de 17'50 pesetas, importe de unas tarjetas adquiridas para el banquete dado en Pozoblanco en primero de los corrientes con motivo a la inauguración del Centro Sanitario de Higiene Rural.

Aprobar cuenta de la Sociedad Auxiliar de Explotaciones Eléctricas por lámparas y portalámparas para el alumbrado público, importante 26'15 pesetas.

Conceder auxilios para lactancia de 12 pesetas a Antonio Castro Ortiz y a Francisco García Rubia.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 11 supletoria a la ordinaria del 9

Presidencia del señor Navas Moreno, leída y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Quedar enterado de haber sido ampliado el plazo para la recaudación de cédulas personales hasta el día 15 del corriente mes.

Nombrar tallador para que verifique a de los mozos del reemplazo actual y revisiones a don Eloy Martos Ortiz, remunerándole tal servicio con 25 pesetas.

Designar a los dos Médicos titulares para que efectúen el reconocimiento de mozos y personas de su familia en el acto de clasificación y revisión de soldados.

Idem a don Nicolás Jurado Arreola y don Vicente Parreño Cantero, para que como padres de mozos, declaren en los expedientes de prórroga de primera clase.

Que se gire con cargo a imprevistos 23'50 pesetas, importe de gastos de inserción en el "Boletín Oficial" de anuncio de subasta de una cabra mostrenca.

Aprobar cuenta de Pedro López Carrillo, por yeso para obras de la calle 14 de Abril, importante 60 pesetas.

Otra de Pío Gómez, por 25 sacos de picón para la calefacción de las Oficinas, importante 131'25 pesetas.

Cuatro del bañil Francisco Rabadán Arcos, por jornales para obras de reparación de muros y marmolillos de la calle 14 de Abril, importante 90'50 pesetas.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 14, supletoria a la extraordinaria del 12

Tuvo por único objeto proceder al cierre definitivo del alistamiento de mozos del reemplazo actual.

Sesión del día 18, supletoria a la ordinaria del 16

Presidencia del señor Alcalde don Eloy Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar cuenta de Pedro López Carrillo, por un cahiz de yeso para en obras de la calle 14 de Abril, importante 45 pesetas.

Idem del bañil Francisco Rabadán Arcos, por jornales invertidos en obras de a 14 de Abril, importante 45 pesetas.

Requerir al Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento don Alfonso Baena Romero, para que active y manifieste el estado en que se encuentra el expediente de apremio que se instruye contra los herederos del Recaudador que fué de este Ayuntamiento don Miguel Aguilera Ortiz.

Con lo que terminó la sesión. Sesión extraordinaria del día 19 Tuvo por único objeto proceder a la clasificación y declaración de soldados del reemplazo actual.

Sesión del día 25, supletoria a la extraordinaria del día 23

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar el extracto formado por Secretaría de las sesiones celebradas por esta Corporación, durante el mes de Diciembre último.

Idem relación suscrita por el Depositario municipal de lo recaudado por derechos de sepulturas en la fosa común del Cementerio municipal, durante el cuarto trimestre de 1932, importante 40 pesetas.

Idem relación suscrita por Secretaría de lo cobrado por derechos sobre certificaciones, durante el expresado año, importante 16 pesetas.

Tomar en consideración escrito de Antonio Sánchez Cano, en solicitud de adquirir por su justo valor, un sobrante de camino de Aljama junto a la fuente de tal nombre, designando para que lo valoren en venta a los Peritos prácticos don Eloy Martos Ortiz y don Agustín Jiménez López.

Con lo que terminó la sesión. Luque 12 de Junio de 1933.—Paulino F. Baena.

El extracto que precede fué aprobado por la Corporación en sesión de 17 del actual.

Luque 22 de Junio de 1933.—El Secretario, Paulino F. Baena.—Visto bueno: El Alcalde, Eloy Jiménez Mediavilla.

CABRA

Núm. 3.152

Don Francisco Valladares Moya, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento de la Biblioteca pública municipal, aprobado por esta Corporación en 16 de Junio último y diligenciado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia en 7 del corriente, se saca a concurso la plaza de Bibliotecario, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas.

El plazo de admisión de instancias será el de un mes, a contar desde el día siguiente al en que aparzca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para poder tomar parte en el concurso, se requiere:

a) Ser español, mayor de 25 años de edad y menor de 46.

b) Poseer el título de Balchiller u otro académico o de escuelas especiales que tenga relación con el fin cultural de esta Institución.

c) Tener escritas y publicadas, por lo menos, tres obras literarias originales de reconocido mérito, sobre las cuales se hayan emitido juicios favorables.

d) Haber sido galardonado en algún concurso literario.

e) Se conceptuará como mérito, el haber contribuido a la organización de alguna Biblioteca o entidad cultural.

f) Carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

g) En todo caso tendrán preferencia los naturales de Cabra.

El Ayuntamiento al resolver el concurso, apreciará de conjunto los méritos alegados por los concursantes, no dando por tanto preferencia alguna, al orden en que estos se encuentran enumerados.

El plazo de posesión será de 30 días, a partir de la fecha en que se comunique al interesado el nombramiento.

En el Negociado 1.º de la Secretaría municipal, pueden consultar y pedir cuantos antecedentes deseen, las personas a quienes la convocatoria interesa.

Cabra 14 de Julio de 1933.—Francisco Valladares.—Por mandado de S. S.ª: El Oficial Mayor en funciones de Secretario, Francisco Aranda.

ESPIEL

Núm. 2.899

Extracto de los acuerdos que han sido adoptados por la Corporación municipal de esta villa, que formula el Secretario que suscribe en cumplimiento de la obligación que le es impuesta por el apartado 10 del artículo 2.º del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Sesión supletoria del día 29

Presidencia del señor Alcalde don Juan Florez López.

Leído y aprobado el borrador del acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterada de una carta recibida de la Dirección General de Caminos, sobre la reparación de la carretera de Córdoba a Almadén.

Comisionar a don Juan Cabanillas Rodríguez para que acompañe a los mozos al juicio de revisión ante la Junta de Clasificación de la provincia.

Sesión ordinaria del día 6

No pudo celebrarse por falta de concurrencia de señores Concejales.

Sesión supletoria del día 9

La preside el señor Alcalde don Juan Florez López y después de leer y aprobar el borrador del acta de la anterior, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Celebrar las sesiones ordinarias de este Ayuntamiento los sábados de cada semana a la hora de las 22 en vez de a las 21.

Sesión ordinaria del día 13

Presidencia del señor Alcalde don Juan Florez López.

Se lee y aprueba el borrador del acta de la anterior.

Se aprueba la liquidación del presupuesto correspondiente al año 1932.

Se acuerda quedar enterado del ofrecimiento que de su cargo hace el nuevo Director General de Prisiones.

Que se remitan 750 pesetas a don Francisco Gervás, como revisión de fondos en el recurso que se sigue con don Vicente Gutiérrez Rodríguez.

Sesión ordinaria del día 20

No pudo celebrarse por falta de concurrencia de señores Concejales para tomar acuerdos.

Sesión supletoria del día 23

Presidencia del señor Alcalde don Juan Florez López.

Aprobado el borrador del acta de la anterior, se acordó:

Que por la Comisión de Policía Urbana se haga un estudio de las obras de reparación y conservación que sería conveniente realizar en las distintas calles de la población.

Que se estudie asimismo por igual Comisión la obra de pavimentación del Paseo público.

Sesión ordinaria del día 27

La preside el Sr. Alcalde don Juan Florez López y después de leer y aprobar el borrador del acta de la anterior se acuerda:

Nombrar la Comisión de festejos que forme el programa de los que se hayan de realizar con motivo de la próxima feria.

Aprobar en principio un expediente de varias transferencias de crédito que propone la Comisión de Hacienda.

Recabar el informe de igual Comisión en el escrito que el Ayuntamiento dirigen a los señores Maestros Nacionales.

Aprobar las alteraciones habidas en el padrón de la riqueza urbana.

Aprobar distintos presupuestos de las obras de reparación de pavimentación en distintas calles, presentados por la Comisión de Policía Urbana.

Espiel 31 de Mayo de 1933.—El Secretario, Julián Recuero.

Don Julián Recuero Muñoz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que el precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día 27.

Y para que conste pongo el presente visado por el Sr. Alcalde en Espiel a 30 de Junio de 1933.—Julián Recuero.—Visto bueno: El Alcalde, Juan Florez.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.153

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de primera Instancia de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos a instancia de doña Margarita Plata Gama, mayor de edad, soltera y vecina de Espejo, en la que solicita la declaración de herederos por óbito de su hermano don Juan Rafael Plata Gama, que falleció en dicha villa el día veinticuatro de Mayo del corriente año y solicitando se le declare heredera del mismo en unión de sus hermanos (don Miguel, doña Olaya, doña Salvadora y don José Plata Barro, este último digo doña Susana, doña Salustia y doña María de la Aurora Plata Gama y en representación de su otro hermano José fallecido en dicha villa el día diecinueve de Mayo de mil novecientos diecinueve a sus hijos legítimos don Miguel, doña Olaya, doña Salvadora y don José Plata Barrón, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testar de dicho causante Juan Ra-

fael Plata Gama y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Castro del Río a quince de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Rafael G. de Lara.—El Secretario, José Teruel.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.154

En los autos de juicio de alimentos provisionales seguidos en este Juzgado, a instancia del Procurador don José Sánchez López, en representación de María Agustina Fernández Bermúdez, contra su marido José Urbán Romero, se dictó con fecha ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, auto de adjudicación de una casa en la calle Nueva de la villa de Valsequillo, número uno, con cuatro habitaciones, zaguán, cocina, cuadra, pajar y corral, con pozo, sobre una superficie de ciento treinta y seis metros cuadrados, que linda por la derecha de su entrada con otra de Francisco Alvarez Fernández, izquierda con la de Manuel Camacho Sánchez y espalda con corrales de las casas de Joaquín Robas Gil y José Horrillo Urbán.

Y de una haza de olivar en término de Valsequillo, al sitio Valdematas, de una fanega de cabida, o sean, sesenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, que linda por Norte y Saliente con otras de Mercedes Pineda González, Mediodía Francisco Camacho Vázquez y Poniente con otra de Celestino Fernández Robas, hoy Julián Carmona Valadés, siendo la parte dispositiva de la referida resolución del tenor literal siguiente: «Su señoría dijo: Se adjudican las dos fincas relacionadas en el primer Resultando de este auto, por las dos terceras partes del tipo que ha servido de base para la segunda subasta, celebrada sin efecto, a la actora doña María Agustina Fernández Bermúdez, por las pensiones alimenticias adeudadas, hasta la fecha por su marido José Urbán Romero, a calidad de ceder este remate a don Francisco Fernández Robas, que lo aceptó en el acto de la subasta. Y una vez sea firme esta resolución, entréguese a la parte actora testimonio para la oportuna inscripción y previa liquidación del impuesto de derechos reales».

Y a petición de la parte actora que lo ha solicitado así, y fundado en desconocer el domicilio del demandado José Urbán Romero, se le notifica la precedente resolución, en la forma prevenida y por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Fuente Obejuna a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, Rafael Lage.

Núm. 3.155

Don Manuel Pequeño Calderón, accidental Juez de primera Instancia de este partido de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado, a instancia del Procurador don José Sánchez López, en representación de don Joaquín Cabezas Márquez, contra Juan Jurado Ajenjo, sobre cobro de cuatro mil ciento ochenta y siete pesetas veinticinco céntimos, se ha acordado a instancia de la parte actora, sacar a pública y primera subasta los bienes embargados en dicho procedimiento al deudor y que tienen la siguiente descripción:

«Casa en calle Sol, de la aldea de Piconcillo, perteneciente a esta villa de Fuente Obejuna, de unos nueve metros de fachada por unos veinticinco de fondo, constando de dos cuerpos doblados, zaguán, cocina, tres habitaciones, cuadra, pajar y corral, que linda por la derecha entrando con otra de los herederos de Félix Romero, izquierda Pablo Agredano y espalda Callejón de la Fuente». Ha sido valorada en cuatro mil doscientas cincuenta pesetas.

«Un salón destinado a bailes en la Plaza de la aldea de Piconcillo, sin número de gobierno, con dos pisos en claro; consta de unos ocho metros de fachada por cinco de fondo y linda por la derecha entrando con la calle Comercio, por la izquierda con la calle Sol y por la espalda con casa de Hipólita Ramos y Dolores Romero». Ha sido tasado su valor en dos mil setecientos cincuenta pesetas.

Para la celebración del remate ha sido señalado el día catorce de Agosto próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado y se ajustará a las siguientes

CONDICIONES

Primera. Servirá de tipo para la subasta el de tasación de cada una de las fincas que se han reseñado, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose que dichas cantidades se devolverán a sus respectivos consignantes, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará como garantía del cumplimiento de su obligación.

Tercera. Que de los autos no aparece la existencia de cargas sobre dichas fincas, pero si las hubiere anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate y el rematante subrogado en su responsabilidad.

Cuarta. Que por el deudor no han sido presentados los títulos de propiedad de las fincas, ni se ha suplido tampoco su falta en la forma prevenida, advirtiéndose que el rematante

tendrá que conformarse con los que tengan las fincas.

Dado en Fuente Obejuna a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Pequeño.—El Secretario, Antonio Ríos.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.069

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de dos caballerías, que al final se reseñarán, propias de Emilio Delgado Ramos, vecino de esta villa y que fueron sustraídas en la noche del 27 del pasado mes de Junio, del sitio denominado Vegas, de este término y siendo habidas se pondrán a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se halle si no acreditan su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrán a disposición de este dicho Juzgado y en el Depósito municipal de este partido.

Dado en Castro del Río a 5 de Julio de 1933.—Rafael G. de Lara.—Por mandado del señor Juez, José Teruel.

Reseña

Yegua de 13 años, 1'70 de alzada, castaña clara, lucera, calzada pies y mano izquierda, arniada de la derecha y con el hierro del Fénix.

Una burra rucia oscura, cerrada, mediana y sin hierro.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.080

Don Angel Cano y Sainz de Trápaga, Juez de Instrucción de este partido.

Por el virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará propiedad de Francisco Carmona Ruz, vecino de esta ciudad, desaparecida del sitio Huerta de la Salud, término de la misma, la noche del 8 al 9 del actual, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 182 de 1933 por el hecho indicado.

Señas

Mulo castaño oscuro de cuatro años, mediana alzada, lucero en la frente, sin hierro y pelos blancos en costillares.

Dado en Aguilar de la Frontera a 10 de Julio de 1933.—Angel Cano.—El Secretario, Fernando Sánchez.

—:—

Núm. 3.081

Don Angel Cano y Sáinz de Trápaga, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará, propiedad de Francisco Pérez Herrera, vecino de esta ciudad, desaparecido del sitio huerta de La

Salud, término de la misma, la noche del 8 al 9 de los corrientes, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 184 de 1933 por el hecho indicado.

Señas

Muleto de quince meses, castaño oscuro, regular alzada, hierro Fénix V-2 en la nalga izquierda.

Dado en Aguilar de la Frontera a 10 de Julio de 1933.—Angel Cano.—El Secretario, Fernando Sánchez.

—:—

Núm. 3.082

Don Angel Cano y Sáinz de Trápaga, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará propiedad de Manuel Salas Rivas, vecino de esta ciudad, desaparecido del sitio cuesta de Los Musiqueros, término de la misma, la noche del 8 al 9 de los corrientes, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 183 de 1933 por el hecho indicado.

Señas

Burro pardo oscuro, de cuatro años, mediano, lunar blanco en el lomo y sin hierro.

Dado en Aguilar de la Frontera a 10 de Julio de 1933.—Angel Cano.—El Secretario, Fernando Sánchez.

—:—

Núm. 3.083

Don Angel Cano y Sáinz de Trápaga, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará, propiedad de Antonio Ballesteros Serrano, vecino de esta ciudad, desaparecida del sitio huerta de La Salud, término de la misma, la noche del 8 al 9 de los corrientes, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición pues así lo he acordado en el sumario número 181 de 1933 por el hecho indicado.

Señas

Mula castaña oscura, de seis años, 1'46 alzada, herrada en la nalga derecha, varias canas en todo el cuerpo lunar blanco en el muslo y otro en la parte externa del menudillo del pie derecho, ojibocilara y bragada, cicatriz de roce en la mano derecha y el hierro Fénix V-6 en el muslo izquierdo.

Dado en Aguilar de la Frontera a 10 de Julio de 1933.—Angel Cano.—El Secretario, Fernando Sánchez.

—:—

Núm. 3.094

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se hace saber a los herederos del Duque de Tarifa y Denia que lo son los que a continuación se relacionan, vecinos de Madrid cuyos domicilios se desconocen, que en este Juzgado se instruye sumario

bajo el número 142 del año actual por hurto de dos mulos de la propiedad de dicha testamentaria, que han sido rescatados y obran depositados en José Barrios Villalba, operario del cortijo de Castillo Anzur, cuyo sumario se les ofrece con instrucción del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RELACION DE HEREDEROS

Doña Angela Téllez Girón y Fernández de Córdoba.

Doña Bernardina Téllez Girón y Fernández de Córdoba.

Doña María del Rosario Téllez Girón y Fernández de Córdoba.

Doña Angeles María Tellez Girón Duque de Estrada.

Don Ibán de Busto y Téllez Girón.

Don José de Busto y Téllez Girón.

Doña Carmen de Busto y Téllez Girón.

Don Fernando Fernández de Córdoba y Pérez de Rada.

Don Luis Jesús Fernández de Córdoba y Salabert.

Don Alfonso de Silva y Fernández de Córdoba; y

Doña Araceli de Silva y Fernández de Córdoba.

Aguilar de la Frontera a 11 de Julio de 1933.—El Secretario, Fernando Sánchez.

CORDOBA

Núm. 3.092

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las pesetas que al final se reseñan, que el día 7 del actual, fueron sustraídas a don Fernando Criado Caunt, vecino de Córdoba, del sitio Gran Capitán, 28 de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las pesetas de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 8 de Julio de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

249 pesetas 25 céntimos, en un billete de 100 pesetas, 1 de 50, 2 de 25 y el resto en plata y calderilla.

—:—

Núm. 3.098

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de que se hará mérito obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

En la ciudad de Córdoba a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres, el señor don Alfredo Usano de Tena, en funciones de Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de la misma, en los autos de juicio ejecutivo, seguidos por don Francisco del Río y del Campo, mayor de edad, casado, cuya profesión

no consta, y de esta vecindad, representado por el Procurador don Manuel Guerrero y García del Busto, y dirigido por el Abogado don Fernando Romero Pareja, contra los señores don José y don Antonio Sánchez Roldán, ambos mayores de edad, labradores y propietarios y vecino el primero de la aldea de Zamoranos y el segundo de Fuente Tójar, ambos en su cualidad y con el carácter de herederos de su difunto padre don Antonio Sánchez Sicilia, y además el primero o sea don José por sí mismo, cuyo este primer demandado está en rebeldía procesal en este juicio y del segundo ha sido su Procurador don Francisco Redondo Muñoz y su Abogado don Humberto Gozávez.

Fallo: Que debo declarar y declarar la nulidad de todo el juicio ejecutivo promovido por don Francisco del Río y del Campo, contra don José y don Antonio Sánchez Roldán, mandando se alcen y se cancelen los embargos hechos en los bienes de dichos demandados ejecutados librándose al efecto y para que tenga lugar el acordado emplazamiento el oportuno exhorto al Juzgado en cuya demarcación radican e imponiendo expresamente al mencionado actor don Francisco del Río y del Campo, las costas de este juicio, y comuníquese al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia la disminución del impuesto del Timbre advertida en las letras de cambio presentadas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Usano.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado rebelde don José Sánchez Roldán, libro la presente en Córdoba a trece de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

MONTILLA

Núm. 3.084

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga a toda la policía judicial proceda a la busca y rescate de un mulo de siete años, capa castaña, más de la marca, hierro el Fénix Agrícola V. 15 en la nalga izquierda y M. G. en la paletilla del mismo lado, hurtado en la madrugada del 7 al 8 del actual, en el cortijo de la Gasca de este término, a Rafael Villatoro Camargo y Rafael Elías Navajas, procediendo en su caso a la detención de sus autores los que de ser habidos serán puestos a mi disposición en el arresto municipal de esta ciudad, según lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 61 del año actual.

Dado en Montilla a 10 de julio de 1933.—Rafael León.—El Secretario Miguel Navarro.